

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** reencauzado por el Tribunal Electoral Local, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y notificado a este Organismo Público Local a las veintiún horas con cuarenta y cuatro horas del mismo día; y del cual, el escrito del recurso de apelación fue remitido a este Organismo Público Local mediante oficio TEEM/SG/225/2024, a las diez horas con treinta y tres minutos del veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro; escrito que se encuentra signado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, en contra del "acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado como: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**". (Sic)

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **nueve horas con veinte** minutos del día **veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** remitido a este Organismo Público Local, el día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, en contra del "acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado como: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**". (Sic)-----
Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Barrios, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Mayte Castañeda Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Lic. Juan Carlos Álvarez González
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Mantel Leyva

Recibi escrito en os fogrs.
1.º Anexo en os fogrs.

001



OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROMOVENTE: ENRIQUE PAREDES SOTELO EN REPRESENTACIÓN
DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ACTO IMPUGNADO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTES

ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi calidad presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Local Movimiento Alternativa Social, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Nueva Suecia, Número 1, Colonia Lomas de Cortes, C.P 62240, Cuernavaca, Morelos, autorizando para los mismos efectos a los CC. **MIGUEL ÀNGEL AGUAYO VÀZQUEZ, MARÌA CARMEN LEÓN SALAZAR** así como también, autorizo como medios especiales de notificación el correo santiagopadriza@gmail.com y el numero celular **7775699061**; vengo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto, comparezco, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 319 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, encontrándome en tiempo y forma, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador identificado como:

TEEM26-03-24 16:05:19

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024 emitida por el Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito manifestar al siguiente tenor:

B) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados, por lo que señalo nombre y domicilio: **ENRIQUE PAREDES SOTELO**, en mi calidad presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Local Movimiento Alternativa Social, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Nueva Suecia, Número 1, Colonia Lomas de Cortes, C.P 62240, Cuernavaca, Morelos

C) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite. - Lo cual realizo mediante constancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, signada por M. En D. Mansur González Cianci Pérez, en su Calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

D) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral:

- Acuerdo de desechamiento con motivo del procedimiento especial sancionador identificado como: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**

E) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; lo cual se realiza al siguiente tenor.

HECHOS:

PRIMERO: En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, presente queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la entonces coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y Redes Sociales Progresistas, ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; lo anterior toda vez que, de fecha dos al diez de enero de dos mil veinticuatro la candidata antes citada, realizó diversas de publicaciones con la finalidad de seguir realizando actos de precampaña, posterior al plazo señalado para ello, lo cual realizó mediante la plataforma denominada "Meta"

SEGUNDO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó la revisión del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el suscrito, realizando el acta circunstanciada, respectiva, señalando de manera preliminar que dichas ligas no se encontraban vigentes así como las mismas no presentaban características de propaganda electoral.

TERCERO.- En fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto sentencia en el expediente TEEM/JE/04/2024-2, el cual se formó con motivo de la queja presentada por el suscrito, mediante la cual se resolvió como fundados los agravios hechos valer en la queja antes citada; por lo que se turno a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se realizara el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento, así como el referente a las medidas cautelares.

CUARTO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo mediante el cual se ordeno el desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

QUINTO. - En fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la notificación respecto del acuerdo mediante el cual se desechó el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

mediante sesión y por conducto de Santiago Andrés Padrizo Goroztieta en su calidad de Representante Suplente del partido político Local Movimiento Alternativa Social,

AGRAVIO:

ÚNICO: Lo constituye el acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en el cual se advierten que se desecha el procedimiento especial sancionador promovido por el suscrito en mi calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Local Movimiento Alternativa Social, por los actos anticipados de campaña de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la entonces coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y Redes Sociales Progresistas, ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; lo anterior es así toda vez que como se señaló, el inicio de la etapa de precampaña por la gubernatura del Estado de Morelos, comprendería del veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, al tres de enero del dos mil veinticuatro, advirtiendo que la queja presentada por el suscrito, mediante la cual se señaló que los actos de precampaña cometidos por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, tuvieron lugar de dos al diez de enero de dos mil veinticuatro; también no pasa desapercibido para esta parte que la revisión por parte de la autoridad, de las ligas electrónicas mediante las cuales se realizaron los actos de anticipados de precampaña denunciados lo fue el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que en dicha fecha tal y como lo señaló la autoridad ya no se encontraban activos, por lo dictar acuerdo de mediante el se desecha el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; resulta incorrecto, toda vez que si bien es cierto se advierte los actos señalados de actos anticipados de precampaña dieron inicio el dos de enero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que también los mismos concluyeron el día diez de enero de la presente anualidad, por lo que si bien, no se debió considerar el día dos y tres de enero de dos mil veinticuatro, si debe ser considerado como actos de precampaña cometidos por la candidata Lucia Virginia Meza Guzmán, los días que comprenden del cuatro al diez de enero de dos mil veinticuatro, ya que era exactamente la misma publicidad que se publicó, tanto en el periodo correspondiente para realizar actos de precampaña, esto es del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, permaneciendo la citada publicidad del día cuatro de enero al diez de enero de la presente anualidad, por lo que se advierte que en efecto esta publicidad se realizó de manera reiterada fuera de los plazos legales para realizar publicidad electoral de precampaña para ocupar la gubernatura del Estado de Morelos, por lo anterior se debió entrar al fondo del asunto, a efecto de sancionar la

ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la actualmente coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", al pretender beneficiarse del uso indebido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior a lo antes expuesto el criterio con carácter de jurisprudencia que a la letra señala:

Jurisprudencia 31/2014

**Coalición "Unidos Podemos Más" y otro
VS
Tribunal Electoral del Estado de México**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de **actos anticipados** de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean*

¹ Quinta Época Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4978/2011.—Actor: Eruviel Ávila Villegas.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-582/2011.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, es de precisar que tal y como se señaló, las ligas electrónicas en la plataforma electoral de la citada candidata, mismas de las cuales se realizó la publicidad que fue denunciada en su calidad de como actos anticipados de pre campaña se encontraban inmersos en la muy conocida plataforma Facebook, la cual como es de conocimiento público es una red social visitada diariamente por millones de personas, de lo cual se puede aludir que el impacto social que tiene dicha plataforma es importante así como masiva, por lo cual al contar con publicidad en dicha red social el impacto que tiene las menciones, publicidad o información ahí presentada genera impacto social de características importantes, al ser vista por un gran cantidad de usuarios, de ahí que esta parte advierta que contrario a lo señalado por la autoridad, el impacto y/o alcance de los actos de precampaña realizados por la candidata Lucia Virginia Meza Guzmán, tienen un impacto importante, máxime que los mismos se encuentran fuera del marco legal comprendido para tal efecto, ya que si bien es cierto, la totalidad de los días señalados en que se publicaron dichos actos denunciados se encuentran dentro del periodo legal correspondiente para publicar y/o realizar actos de precampaña a la gubernatura del Estado de Morelos, lo cierto es también que, siete días de los señalados, es decir del cuatro al diez de enero de dos mil veinticuatro, si deberían ser tomados en consideración a efecto de turnar a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, asimismo resultaría dable resulta el dictado de medidas cautelares pertinentes; a efecto de actuar cumplir con la obligación que tiene la autoridad a efecto de sancionar las acciones y omisiones cometidas dentro de la jornada electoral vigente; aunado al hecho de que la publicidad no se encontraba dirigida a los militantes y/o simpatizantes de los partidos que conforman la coalición denominada actualmente "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", de tal manera que se advierte que existe una transgresión de la normativa electoral, al haber realizado publicidad fuera del plazo determinado para dicho efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios con carácter de jurisprudencia que a la letra señalan:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LACIUDADANÍA.²

Hechos: *Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos **actos anticipados** de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan **actos anticipados** de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El*

² Séptima Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de campaña.

Jurisprudencia 2/2016

Movimiento Ciudadano

VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

643

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA
DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS
MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). ³**

De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

PRUEBAS

³ **Quinta Época** Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-571/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-573/2015. Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-578/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de enero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

1.- **DOCUMENTAL.** —Consistente en copia simple de la constancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, signada por M. En D. Mansur González Cianci Pérez, en su Calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Prueba que a efecto de acreditar la personalidad del suscrito en mi calidad presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Local Movimiento Alternativa Social, con la finalidad que autoridad ordene lo que a su Derecho corresponda.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie y salvaguarde los Derechos electorales.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie y salvaguarde los Derechos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito, ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo recuerdo de revisión.

SEGUNDO.- Se declare fundado el agravio materia del presente recurso de revisión, ordenando se turne a resolver de fondo el asunto puesto en consideración.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación.

LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO.

EN MI CALIDAD PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" VOLUMEN IV, CON FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 18, CON EL NÚMERO 44, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO. MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. ENRIQUE PAREDES SOTELO

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

